

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0121
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

- cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*

saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 01 a 09 del expediente administrativo, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023.

2.2. A fojas 10 a 16, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0089 de 17 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0394-OF de 18 de abril de 2023, una vez revisado el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E, de conformidad con los artículos 194, 195, y 220 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, anuncie los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos.

2.3. A fojas 17 a 35, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005790-E de 25 de abril de 2023, anuncia la prueba e indica la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma.

2.4. A fojas 36 a 42, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0108 de 05 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0518-OF de 08 de mayo de 2023, en virtud de que, el recurrente no acredita la representación para comparecer en el presente procedimiento administrativo, solicita al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, presente la documentación y argumentación que acredite que representa a la compañía RIVERCABLENET C.L.

2.5. A fojas 43 a 45, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007146-E de 17 de mayo de 2023, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy da contestación a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0108 de 05 de mayo de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023, dispone:

*“(…) **Artículo 3.- IMPONER** a la compañía RIVERCABLENET C.L. (NITROCABLE), con RUC No. 0190471543001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TREINTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (**USD \$39,23**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

Argumentos presentados por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy.

El recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007146-E de 17 de mayo de 2023, indica:

“(…) Por lo que para tener interes (sic) legítimo, es necesario pertenecer a una categoría definida y limitada, en el presente caso, la compañía RIVERCABLENET, de conformidad con la Resolución ARCOTEL-2019-0436, misma que se adjunta, en su artículo establece: (sic) “Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía RIVERCABLENET C.L., por el plazo de quince años (15) el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “NITROCABLE”, para servir a la ciudad de Paute con ampliación de cobertura hacia las parroquias del el Cabo y Chican, Cantón Paute, provincia del Azuay...”, en este mismo sentido, mediante declaración de sujeción suscrita en fecha 13 de noviembre de 2015, la ARCOTEL autorizó a favor del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “CABLE VISION PAUTE” (actualmente CBVISION PAUTE) para servir a la ciudad de Paute con extensión (sic) de red a las parroquias de El Cabo y Chican del Cantón Paute y las ciudades de Gualaceo y Chordeleg, esto su autoridad podrá observar en la Resolución ARCOTEL-2019-0804, emitida en fecha 23 de octubre de 2019, la cual en su Art 2. expresa que: “Autorizar a favor del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CBVISION PAUTE”, que sirve al cantón Paute con ampliación de cobertura hacia el canton (sic) Guachapala, las ciudades de Gualaceo y Chordeleg, provincia del Azuay...”, donde se establece claramente que NITROCABLE Y CBVISION PAUTE operan en la misma área de cobertura, no obstante NITROCABLE de acuerdo a la Resolución, materia de la presente, no ha obtenido el permiso para operar en los cantones Gualaceo y Sigsig, afectando de forma evidente a las personas naturales o jurídicas que han obtenido un permiso para operar en los referidos sectores de forma legal, con lo cual se justifica que se tiene interés legítimo en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 149 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

De acuerdo a la doctrina el interes (sic) legítimo se da cuando la decisión de la administración afecta a un grupo determinado y limitado de personas, en el presente caso, esta determinado, al ser las personas naturales o jurídicas con permiso de operación en los Cantones: Paute, Gualaceo y Sigsig, siendo limitado el número de personas, en virtud de que solo ciertas personas tienen un Título Habilitante para el Servicio de Audio y Video en los Cantones de Paute, Gualaceo y Sigsig.

(...)

*Es por esto que aún más se demuestra el legítimo interés (sic) que el señor Luis Eduardo Pacheco tiene, pues como establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 149, numeral 2 expresa que: **Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento**, en este sentido, se demuestra claramente la existencia de intereses legítimos, pues la denuncia que provocó el procedimiento administrativo sancionador fue realizada por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, además de que, estos intereses han sido afectados por la decisión que adoptó (sic) la administración, pues no existió sanción, por la retransmisión de señales no autorizadas, sin contar con los contratos de los proveedores de la señal, a pesar de que en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022 expresa que “el permisionario no proporcionó facturas o contratos con los proveedores internacionales de los canales mencionados...”, es decir se demostró la comisión de la infracción; y la ARCOTEL, en la resolución, materia de la presente apelación, nada expresa sobre esa infracción, siendo falta de motivación dicha resolución, además de que en la Resolución apelada se sanciona con USD 39\$; cuando el sistema de Audio y Video otorgado en favor de Luis Eduardo Pacheco Saguy, paga aproximadamente un valor de USD 20.000\$ por concepto de pago a proveedores de programación internacional en virtud de lo cual, mientras que mi persona realiza los mencionados pagos, el servicio de audio y video denominado “**NITROCABLE**” no los está realizando, conforme lo demuestra el acta notarial de constatación; y en informe técnico IT-CZO6-C-2022-0397 de 27 de julio de 2022; configurándose (...) una evidente competencia desleal, pues realiza actos contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de las diferentes actividades económicas, afectando la decisión de la ARCOTEL al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, de lo que se demuestra el evidente interés (sic) legítimo que se tiene sobre la causa.*

Las afectaciones al servicio de audio y video otorgado en favor del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy se resumen en que mientras NITROCABLE retransmite señales no autorizadas por el originador, CBVISION PAUTE cada mes cancela valores económicos (sic) por contratación de las referidas señales, valores que llegan hasta USD 20.000\$; además de que mientras CBVISION PAUTE canceló valores económicos por concepto de ampliación de cobertura al Cantón Gualaceo, NITROCABLE, opera en Gualaceo Y Sigsig sin la obtención de dicho permiso y sin cancelar los valores correspondientes por la referida ampliación de cobertura, es decir mientras CBVISION PAUTE cancela todos los valores, conforme a la ley se determinan para los permisionarios del servicio de audio y video, NITROCABLE no los está realizando, existiendo (sic) una clara y evidente competencia desleal, siendo mucho más altos los costes por abonado para CBVISION PAUTE que para NITROCABLE. (...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que, se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 250 del Código Orgánico Administrativo dispone que, el procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio, por decisión del órgano competente, iniciativa propia, petición razonada, o por denuncia, en concordancia con el artículo 187 ibídem, indica:

“(...) Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas.

La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

El señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005599-E de 12 de abril de 2022, denuncia ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el sistema de audio y video denominado NITROCABLE tendría en su grilla de programación 16 canales sin autorización, incurriendo en una causal de extinción del título habilitante establecido en el artículo 186, numeral 9, literal c, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador por cuanto, la compañía RIVERCABLENET C.L, se encuentra operando en la ciudad de Gualaceo, sin contar con el permiso.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, y resolver la determinación o no de la infracción, y la correspondiente sanción, en concordancia con el artículo 116 ibídem establece que, el control y el

régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la ley,

Una vez seguido el trámite, se emite el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0177 de 20 de diciembre de 2022, que concluye que es pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía RIVERCABLENET C.L. Por lo que, la función instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, expide el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0001 de 11 de enero de 2023, al determinar que, la compañía RIVERCABLE C.L. presuntamente estaría incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 252 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

*Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, **la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al** petionario o al **denunciante**, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.*

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

El denunciante no es parte procesal, por lo que, la notificación del inicio del procedimiento sancionador es la última que se le cursa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0006, emite la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023, que resuelve imponer a la compañía **RIVERCABLENET C.L.** la sanción económica de treinta y nueve dólares con veinte y tres centavos, por incurrir en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023, y solicita se extinga el título habilitante de la compañía RIVERCABLENET C.L. de conformidad con el artículo 186, numeral 9, literal c del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

Una vez revisada la página web oficial de Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros, se verifica que los administradores actuales de la compañía RIVERCABLENET C.L. indica:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 721677
No. de RUC de la Compañía: 0190471543001
Nombre de la Compañía: RIVERCABLENET C.L.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECHA NOMBRAMIENTO	PERIODO	FECHA DE REGISTRO MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	BI/ADM
0106745482	RIVERA CACERES JHONATAN IVAN	ECUADOR	GERENTE GENERAL	10/01/2022	3	01/02/2022	10	25	RL
0102083938	RIVERA PAGUAY IVAN ANTONIO	ECUADOR	PRESIDENTE	10/01/2022	3	01/02/2022	11	24	ADM

<https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

De lo que se desprende que, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, no representa a la compañía RIVERCABLENET C.L, por lo que, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0108 de 05 de mayo de 2023, se solicita al recurrente presente documentación y argumentación que acredite la representación para comparecer en el procedimiento administrativo, e impugne el acto administrativo que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007146-E de 17 de mayo de 2023, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, no presenta documentación que acredite la representación de la compañía RIVERCABLENET C.L, y argumenta que impugna la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023, como persona interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 149, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*“Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se **considerará persona interesada en el procedimiento administrativo** la que:*

- 1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.*
- 2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.***

3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.

Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro.”

Es decir, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, a pesar de ser el denunciante no es parte procesal del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la notificación del acto de inicio sería la última que se le cursa, de conformidad con el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 149 de la norma ídem, el recurrente podía comparecer al procedimiento en calidad de persona interesada, con el fin de que no se vean afectados sus derechos, el administrado por el contrario en la denuncia ingresada a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-005599-E de 12 de abril de 2022, solicita que la carta se mantenga en estricta confidencialidad, y no se coloque como antecedente.

Según lo dispuesto en el artículo 149, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, la persona interesada puede comparecer al procedimiento administrativo, e invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, con el fin de que no se vea afectado por la decisión que se adopte; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: “*Intervención de terceros.- Si durante la instrucción del procedimiento **aparecen interesados que no tenían conocimiento del mismo** y que pueden resultar afectados en sus intereses directos por la resolución que se dicte, se notificará a dichos interesados, a quienes se les concederá un término de diez días para ejercer sus derechos*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El ordenamiento jurídico determina que, la persona interesada será considerada en el **procedimiento**, siempre que invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, y pueda resultar afectados en la decisión que se adopte, sin embargo, el administrado a pesar de ser el denunciante y tener conocimiento, no comparece en el procedimiento administrativo sancionador, siendo el momento procesal oportuno, por lo que, es improcedente admitir a trámite, y resolver el presente recurso de apelación, por ser contrario al ordenamiento jurídico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0059 de 22 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1. El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 149 indica: “Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que: 1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho. 2. **Invoque derechos subjetivos o acredite intereses**

legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento. 3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2. El señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023, referente a la compañía RIVERCABLENET C.L, argumentando ser persona interesada de conformidad con el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo.

3. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, a pesar de ser el denunciante y tener conocimiento, no compareció en el procedimiento administrativo sancionador.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **INADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0059 de 22 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-004053-E de 21 de marzo de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0006 de 07 de marzo de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, en la dirección física Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, Quito-Ecuador, y al correo electrónico info@gsolutions.ec, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 6; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES